

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.5732 M.N. (DIEZ PESOS CON CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 12 de enero de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 12 de enero de 2006, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.37, 3.39 y 3.34, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.93, 3.44 y 3.56, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 12 de enero de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Subgerente de Proyectos A, **Maximino A. Chávez Sandoval**.- Rúbrica.

(R.- 224459)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.4750 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 12 de enero de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

CIRCULAR 1/2005 Bis 1, que contiene las modificaciones a las Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y la Financiera Rural, en las operaciones de fideicomiso.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 1/2005 Bis 1

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 1/2005.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley; 81 y 106 fracción XIX inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito; 9 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; 8 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 9 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; 9 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, 6 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal y 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, considerando que resulta conveniente ajustar las Reglas dadas a conocer a través de la Circular 1/2005 a fin de que el régimen previsto en tales disposiciones sea aplicable a las instituciones de banca de desarrollo y a la Financiera Rural; ha resuelto modificar el título de las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado, en las operaciones de fideicomiso", la definición de Instituciones Fiduciarias prevista en el numeral 1.; los numerales 2.7, 2.8, 3.2, 4.2 primer párrafo, 5.4 primer y segundo párrafos, 6.6 y 8.1, el Segundo Transitorio; adicionar las definiciones de Instituciones de Banca de Desarrollo, Instituciones de Crédito y Financiera Rural al referido numeral 1., los numerales 2.9, 5.6, 7. segundo párrafo y 8.4, así como un Anexo, todos ellos a las mencionadas Reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, y modificadas el 11 de julio de 2005, para quedar en los términos siguientes:

"REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO; CASAS DE BOLSA; INSTITUCIONES DE SEGUROS; INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y LA FINANCIERA RURAL, EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO."

"1. DEFINICIONES

Para fines de brevedad en las presentes Reglas se entenderá, en singular o plural, por:

Casas de Bolsa a Fideicomiso: ...

Instituciones de Banca de Desarrollo: A las personas morales autorizadas para actuar con tal carácter, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y en sus Leyes Orgánicas.

...

Instituciones de Crédito: A las personas morales autorizadas para actuar como Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de Banca de Desarrollo, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.

...

...

Instituciones Fiduciarias: A las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, Sofoles y a la Financiera Rural, que lleven a cabo la operación fiduciaria.

Financiera Rural: Al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado por la Ley Orgánica de la Financiera Rural.

...

..."

2. DISPOSICIONES GENERALES

"2.7 Lo previsto en las presentes Reglas será aplicable a las operaciones de mandato y comisión que lleven a cabo las Instituciones de Crédito y la Financiera Rural."

"2.8 Las Instituciones de Banca de Desarrollo y la Financiera Rural requerirán autorización del Banco de México para poder actuar como Instituciones Fiduciarias en Fideicomisos destinados al otorgamiento de créditos en su más amplio sentido o para la adquisición, inversión o administración de cualquier clase de valores, así como para llevar a cabo mandatos o comisiones con los fines mencionados.

Para tales efectos, deberán presentar la solicitud de autorización respectiva acompañada del proyecto de contrato y, en su caso, de las reglas de operación, a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los Fideicomisos previstos en el Anexo de estas Reglas.”

- “2.9 El Banco de México podrá autorizar la celebración de operaciones de Fideicomiso en términos distintos a los previstos en estas Reglas. Para ello, las Instituciones Fiduciarias deberán presentar la solicitud de autorización respectiva junto con el proyecto de contrato y, en su caso, de las reglas de operación, a la referida Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.”

3. INVERSION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS.

- “3.2 En el contrato de Fideicomiso se deberá pactar: i) el procedimiento a seguir para invertir los recursos líquidos que integren el patrimonio fideicomitado; ii) la forma como se procederá en caso de que dicha inversión no pueda realizarse conforme al procedimiento previsto; iii) la clase de bienes, derechos o títulos en los que se podrán invertir los recursos líquidos que integren el patrimonio de dicho Fideicomiso; iv) los plazos máximos de las inversiones; v) las características de las contrapartes con quienes tales inversiones podrán realizarse; vi) tratándose de inversiones en valores, títulos de crédito u otros instrumentos financieros, las características de sus emisores y en su caso, la calificación de tales valores, títulos o instrumentos, y vii) que los fondos que reciban las Fiduciarias que no se inviertan de manera inmediata conforme a los fines del Fideicomiso de que se trate, deberán ser depositados en una Institución de Crédito a más tardar el día hábil siguiente al que se reciban, en tanto se aplican al fin pactado en el contrato de Fideicomiso respectivo, así como que de realizarse el depósito en la Institución de Crédito que actúa como Fiduciaria, éste deberá devengar la tasa más alta que dicha Institución pague por operaciones al mismo plazo y monto similar, en las mismas fechas en que se mantenga el depósito.”

4. OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS CON OTRAS ENTIDADES.

- “4.2 Las operaciones con valores, de compraventa de divisas, financieras conocidas como derivadas, así como en general cualquier tipo de inversión financiera que realicen las Instituciones Fiduciarias, deberán llevarse a cabo con alguna Institución de Crédito, Casa de Bolsa o Entidad Financiera del Exterior, debiendo actuar todas estas sociedades a nombre propio. Lo anterior, con excepción de las operaciones financieras conocidas como derivadas que se lleven a cabo en Mercados Reconocidos.

...”

5. MEDIDAS DE TRANSPARENCIA

- “5.4 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 fracción XIX inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, 103 fracción IX inciso b) de la Ley del Mercado de Valores, 62 fracción VI inciso a) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 60 fracción VI Bis, inciso a) de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se autoriza a las Instituciones de Banca Múltiple, a las Instituciones de Banca de Desarrollo que corresponda en términos de sus leyes orgánicas, a las Casas de Bolsa, a las Instituciones de Seguros y a las Instituciones de Fianzas, para que en cumplimiento de Fideicomisos puedan llevar a cabo operaciones con la misma institución actuando por cuenta propia, siempre y cuando se trate de operaciones que su ley o disposiciones que emanen de ellas les permitan realizar y se establezcan medidas preventivas para evitar conflictos de interés.

Las Instituciones Fiduciarias, incluyendo aquéllas que estén autorizadas expresamente en la ley que las regula, que en cumplimiento de Fideicomisos puedan llevar a cabo operaciones con la misma institución actuando por cuenta propia, deberán cumplir al menos las medidas preventivas siguientes:

...”

- “5.6 Las Instituciones Fiduciarias que reciban o administren recursos públicos deberán, en sus operaciones financieras y en el análisis, otorgamiento, seguimiento y recuperación de los financiamientos que otorguen, observar al menos lo siguiente:

a) Contar con lineamientos y/o políticas fundamentados en sanas prácticas financieras, en principios de carácter prudencial, de transparencia y de rendición de cuentas. Lo anterior deberá ser autorizado por su comité técnico, o estar previsto en el contrato de Fideicomiso, mandato o comisión, y

b) Delimitar claramente las funciones y responsabilidades de áreas y funcionarios involucrados en sus actividades financieras, con el objeto de evitar posibles conflictos de interés.”

6. PROHIBICIONES

“6.6 Las Instituciones Fiduciarias deberán observar lo dispuesto en los artículos 106 fracción XIX de la Ley de Instituciones de Crédito, 103 fracción IX de la Ley del Mercado de Valores, 62 fracción VI de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 60 fracción VI Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 16 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, según corresponda a cada Institución.”

“7. INFORMACION

...

Sin perjuicio de lo anterior, la Gerencia de Banca de Desarrollo podrá solicitar la información sobre los Fideicomisos que celebren o administren las Instituciones de Banca de Desarrollo y la Financiera Rural, en la forma y plazos que, en su caso, ésta les requiera.”

8. SANCIONES

“8.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas serán sancionadas por el Banco de México de conformidad con la Ley que lo regula y las demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorguen a las demás autoridades.”

“8.4 Los incumplimientos de la Financiera Rural a las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, serán sancionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a la Ley Orgánica de la Financiera Rural.”

“ANEXO

FIDEICOMISOS NO SUJETOS A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 2.8

1. Los fideicomisos, mandatos o comisiones, de inversión, cuyos recursos en moneda nacional o en moneda extranjera se reciban exclusivamente de personas plenamente identificadas al celebrar la operación y que se destinen a adquirir y/o administrar valores, no permitiéndose la adhesión de terceros una vez constituidos.

2. Los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3. Los fideicomisos constituidos por los gobiernos de las entidades federativas o por los municipios, con objeto de realizar actividades públicas o de fomento y desarrollo económico en la propia entidad o municipio y que reciban recursos únicamente del Gobierno Federal o del gobierno de las entidades federativas o municipales, en su carácter de fideicomitentes.

Además, tales fideicomisos podrán recibir recursos en moneda nacional o extranjera de personas distintas, por el producto de la colocación de valores que, en su caso, se lleve a cabo en términos del contrato de fideicomiso respectivo, y por los accesorios financieros derivados de las inversiones que respecto al patrimonio fideicomitado se realicen, por lo que cualquier otro recurso, bien o derecho que se reciba, deberá ser aportado con el carácter de donación a título gratuito.

4. Los fideicomisos que de acuerdo con las leyes federales tengan un régimen especial de inversión, como el considerado en el artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta, así como aquéllos constituidos en moneda nacional en los cuales -para cumplir con prestaciones laborales de carácter general- se reciban aportaciones únicamente de las empresas, de sus sindicatos o de los trabajadores de éstas, para otorgar créditos a estos últimos.

5. Los fideicomisos autorizados por la Tesorería de la Federación para operar cuentas para garantizar el interés fiscal, las operaciones de comercio exterior, así como aquellos para llevar cuentas aduaneras de garantía.

6. Los fideicomisos cuyo patrimonio se constituya con la cartera de créditos cedida sin responsabilidad y cuyo pago al cedente se efectúe con los recursos que obtenga el fiduciario de la emisión que realice de valores que se inscriban en el Registro Nacional de Valores de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

7. Los fideicomisos que en términos del artículo 55 BIS de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones constituyan dentro de la propia institución.

8. Aquellos Fideicomisos que se sujeten a los contratos marco aprobados por el Banco de México.

9. Los fideicomisos en moneda nacional constituidos ajustándose a las disposiciones a que se refiere el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1988, relativo a la inversión de valores por parte de servidores públicos.

10. Los fideicomisos que, en términos del primer párrafo de la OCTAVA de las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996 y sus modificaciones, prevean la posibilidad de que se adhieran terceros con el carácter tanto de fideicomitentes, como de fideicomisarios.”

“TRANSITORIOS

...

SEGUNDO.- Para las instituciones de banca múltiple a partir del 11 de julio de 2005, se derogan los numerales M.31. a M.31.4, M.41.2 y M.42.3 de la Circular 2019/95 dirigida a esas instituciones, y para las instituciones de banca de desarrollo a partir del 1o. de febrero de 2006 se abroga la Circular-Telefax 15/2005 de fecha 8 de julio de 2005, dirigida a esas instituciones de banca de desarrollo. Lo anterior, salvo por lo dispuesto en el numeral M.31.16. de dichas Circular y Circular-Telefax, relativo a los “Fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de bienes muebles nuevos y/o a la prestación de servicios no inmobiliarios, en términos del Artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones relativas”.

Lo señalado en el párrafo anterior, en el entendido de que los Fideicomisos a que hace referencia el numeral M.31.16., que no se sujeten a lo dispuesto en dicho numeral, así como aquellos Fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de otro tipo de bienes y/o a la prestación de servicios inmobiliarios, deberán realizar un depósito en efectivo sin interés en Banco de México, por el cincuenta por ciento de los fondos recibidos en los Fideicomisos señalados. Dicho depósito deberá constituirse en una cuenta especial que al efecto el Banco de México lleve a las instituciones de crédito, en la fecha en que se reciban los recursos y mantenerse durante la vigencia del acto o contrato respectivo.

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el 1o. de febrero de 2006.

SEGUNDO. Las autorizaciones otorgadas por este Instituto Central con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular conservarán su vigencia.

TERCERO. Las instituciones de banca de desarrollo que operan programas de crédito de fomento y desarrollo económico al amparo de contratos marco de Fideicomiso, mandato o comisión que hubieren sido exceptuados por el Banco de México de la constitución de depósitos obligatorios, podrán seguir operando estos programas sin requerir una nueva autorización, siempre y cuando remitan a la Gerencia de Banca de Desarrollo del Banco de México, copia simple de dichos contratos marco a más tardar el 10 de mayo de 2006.

Atentamente

México, D.F., a 12 de enero de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Banca de Desarrollo, **Emilio Heredia García**.- Rúbrica.

LA PRESENTE CIRCULAR SE EMITE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 8o., 10, 17 y 25 Bis 1 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MEXICO.

(R.- 224460)